



**Universidad Siglo 21**

**Abogacía**

**Año: 2021**

**Trabajo final de graduación**

**Tema: Nota a Fallo**

**Alumno:** Ramón Esteban Torres.

**Dni:** 33184049

**Legajo:** VABG75108

**Fecha de entrega:** 14 de octubre 2021. Módulo 4 .

**Tema:** Derecho Laboral.

**Nota a fallo sobre:** Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Marcelo Javier c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

**Título:** La constancia como virtud.

**Tutora:** Dra. Romina Vittar.

**Selección de tema:**

Derecho Laboral

**Sumario:**

I. Introducción de la nota a fallo. II. Desarrollo, (a) etapa descriptiva, (b) ratio decidendi, (c) análisis y postura del autor. III. Conclusión. IV. Listado de referencias.

**I) Introducción:**

Fallo seleccionado recurso de hecho deducido por la demandada en la causa López, Marcelo Javier c/ provincia art s.a. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

El fin de esta investigación sobre el fallo de la causa López, Marcelo Javier c/ provincia art s.a. s/ accidente - ley especial" en el que la CSJN debía decidir la procedencia de un recurso extraordinario (Recurso de queja), interpuesto por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. En primera medida la aseguradora en su momento había apelado la sentencia de primera instancia emanada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°56, ante la sala VII de la Cámara Nacional, de Apelaciones del Trabajo, la cual considero improcedente la pretensión de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART), en consecuencia y en continuidad con la no aceptación de los fallos emitidos en ambas instancias, la aseguradora interpone un recurso de queja remedio jurídico admitido por la Corte y en su fallo pertinente por la mayoría de votos por los Ministros que la integran, hacen lugar a la queja y al recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. En controversia con el fallo de sus pares uno de los Ministros presenta disidencia, y en su postura considera que es inadmisibles, haciendo referencia al art 280 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, por falta de agravio Federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Las posturas de los Ministros de la CSJN, al ser disimiles con respecto al recurso de queja interpuesto por la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, genera que el fallo expedido por el más alto Tribunal de Justicia de nuestro país , sea investigado teniendo presente el problema jurídico detectado y desarrollado en párrafos anteriores, tratándose de un problema lógico de sistema normativo de los argumentos jurídicos, visibilizándose características de un sistema incoherente, es decir con contradicciones las interpretaciones de los Ministros que integran la CSJN, sobre la aplicación de la regla. Los fallos expedidos por la última instancia en materia judicial de nuestro país, sentan jurisprudencia, que a futuro servirán de apoyo para sentencias venideras, lo que hace aún más interesante el análisis de este fallo.

El propósito que considero más relevante del fallo y que amerita una investigación, es lograr que se visibilice los mecanismo que ofrecen los códigos de fondo, la propia Constitución Nacional y demás procesos procedimentales en nuestro país en materia de justicia , como es la interposición de uno de los remedios procesal que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, tratándose del Recurso de Queja, el cual permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega. Queda expuesto que la realización de forma correcta de todas las etapas procesales, garantizan que las pretensiones sean tratadas, asimismo lograr que este escrito llegue a estudiantes de derecho, abogados que tal vez se encuentren ejerciendo tan noble profesión, y la sociedad en general. Ejemplo claro de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo, que en todo momento mantuvo su pretensión considerando que existía un agravio en la sentencia de primera instancia, logrando se admita el recurso de queja por la CSJN, la cual deja sin efecto la sentencia apelada. La CSJN debía decidir la procedencia de un recurso EXTRAORDINARIO (RECURSO DE QUEJA), interpuesto por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., representada por el Dr. Pablo Andrés Perazzo, en calidad de apoderado. La Sala VII de la Cámara Nacional, de

Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido el reclamo de resarcimiento por los daños padecidos a raíz de un accidente in itinere y, en lo que interesa, consideró improcedente la pretensión de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de que se dedujera de la condena la suma de \$ 67.809,47 que el actor dijo haber percibido extrajudicialmente.

Contra ese pronunciamiento la aseguradora interpuso el recurso extraordinario -cuya denegación origina esta queja en el que se agravia por el desconocimiento del pago efectuado.

En efecto, la cámara desestimó el pedido de la ART tendiente a que se detrajera de la condena el pago extrajudicial argumentando que la interesada no había producido prueba tendiente a acreditar esa circunstancia.

Por ello, la CSJN hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas.

Disidencia del señor ministro Doctor Don Horacio Rossati: Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 40. Notifíquese y, previa devolución del expediente principal, archívese.

## **II) Desarrollo:**

### **a) Etapa descriptiva:**

En este análisis al fallo de referencia, se detecta un problema Lógico de Sistema Normativo características de un sistema incoherente sobre la aplicación de la regla, visualizado en la disidencia de uno de los Ministro que integran la CSJN. El recurso de queja surge como consecuencia de la denegación de la pretensión por parte art ante la sala VII de la cámara nacional de apelaciones del trabajo, que en efecto el a quo desestimo el pedido de la actora tendiente a que detrajera de la

condena el pago extraoficial, argumentando que la interesada no había producido prueba tendiente a acreditar esa circunstancia

En el año 2020 la CSJN hace lugar al recurso de queja interpuesto por la aseguradora de riesgo de trabajo S.A., en el mes de febrero de ese mismo año la Corte Suprema de Justicia de la Nación conformada por los Ministro y Ministra Carlos Fernando Rosekrantz , Juan Carlos Maqueda, Doctora Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti, consideran en mayoría de votos que corresponde revocar la sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°56, argumentando el máximo Tribunal que en los términos' empleados en la pieza inicial, ratificados en el responde, no dejan lugar a dudas de la percepción del importe liquidado percibido por el Señor López, dicha circunstancia se desprendía de un ticket bancario que el actor dijo adjuntar pero que no obra en las actuaciones y que sus dichos no dejan lugar a dudas de la percepción del valor saldado, por lo cual, desde el punto de vista procesal, se trata de un hecho reconocido que no requiere ser probado, y en consecuencia la exigencia de prueba por parte del a quo carece de sustento y torna arbitrario el fallo, concluyendo que deja sin efecto la sentencia apelada con costas art 68 del código procesal civil de la nación . Cabe mencionar que el doctor Horacio Rosatti firma la sentencia en disidencia, considerando inadmisibile el recurso de queja conforme al art 280, del Código Procesal Civil de la Nación, declarando perdido dicho depósito.

**b) Ratio Decidendi:**

En post de la resolución de este caso traído a su conocimiento la CSJN habilito el remedio jurídico extraordinario interpuesto, porque considero que cabe hacer excepción a ese principio en situaciones como la del sub lite en la medida en que el fallo se aparta de los términos en que quedó planteada la controversia lo que redundo en menoscabo del derecho de defensa de la apelante art 14 de la ley 48.

Posteriormente, analizo la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°56, y la inadmisibilidad por parte de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, considerando por mayoría de votos que los

tribunales no repararon en que en el escrito de demanda del actor expresamente admitió que en virtud de la incapacidad reconocida, es que la ART demandada abona a este actor la suma de \$ 67.809,47, conforme al art 14 pto.2 LRT, art 3 ley 26.773. Lo cierto es que más allá de la constancia documental, los términos' empleados en la pieza inicial, ratificados en el responde, no dejan lugar a dudas de la percepción del importe liquidado. Desde el punto de vista procesal, se trata de un hecho reconocido, es decir, no controvertido que, por tal motivo, no requería ser probado (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la exigencia de prueba, por lo tanto, carece de sustento y torna arbitrario el fallo, lo que conduce a su descalificación. Concluyendo mediante fallo por mayoría dejar sin efecto la sentencia apelada con costas reintegrando el depósito agréguese la queja al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. De forma antagónica el Doctor Horacio Rosatti firma en disidencia dicho fallo considerando que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del código procesal civil y comercial de la nación). Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito notifíquese y, previa devolución del expediente principal, archívese.

**c) Análisis:**

El recurso de queja por apelación denegada es un medio de impugnación auxiliar o complementario que apunta a demostrar el error en la denegación del recurso ante los tribunales de alzada. Son medios o remedios que la ley procesal pone a disposición de las partes para que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Para la doctrina italiana hay que distinguir los medios de impugnación de los medios de gravamen. Los medios de impugnación son más amplios y comprenden cualquier forma de ataque contra una providencia judicial, sea por su origen, estructura o forma (nulidades) o por su estructura lógica (recursos); en cambio, el medio de gravamen queda referido a los recursos exclusivamente.

Para Calamandrei, incluso, la diferencia sería más sutil, ya que el gravamen estaría referido a los recursos, principalmente el de apelación y el medio de impugnación a la acción de impugnación o a la llamada acción autónoma de nulidad. (CITACION: P. CALAMANDREI 1961).

Instituto de naturaleza exclusivamente procesal dirigido a remediar la posibilidad de que el error de juicio cometido por el juez pueda dar lugar a una sentencia injusta. La posibilidad de obtener una segunda sentencia en una relación ya decidida una vez, está condicionada a la petición de la parte y limitada dentro de un término perentorio; la parte tiene así, dentro de este término, un derecho de gravamen, que puede definirse como el derecho (derecho potestativo existente por sí, de la existencia de un vicio en la sentencia de determinar el nacimiento de la condición para pasar del examen anterior a un ulterior examen de la misma relación controvertida. Medio de gravamen es el ejercicio de este derecho. El jurista Italiano Giuseppe Chiovenda, decía que todos estos remedios conócense en la ley con el nombre de medios de impugnación, lo cual no debe llevarnos a olvidar las fundamentales diferencias que median entre sí... la apelación es el medio de pasar del primero al segundo grado de jurisdicción. Los medios ordinarios y los medios extraordinarios, un medio es ordinario si reúne los siguientes caracteres: con este medio se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada por el sólo hecho de ser parte en el pleito, el Juez de Segunda Instancia que se pronuncia basándose en un medio ordinario tiene el mismo conocimiento y, en algunos casos, poderes instructorios análogos a los utilizados por el Juez de Primera Instancia, los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia si no ha sido ordenada la ejecución provisional.

Los medios extraordinarios pueden estar, en su admisibilidad, subordinados a un depósito a título de multa que se pierde en el caso de desestimación de la impugnación. Es decir, que estos medios de gravamen se dan normalmente en la tramitación del pleito, permitiendo que, el Juez superior, también denominado ad quem, pueda analizar todas las cuestiones, las de hecho y las de derecho, pueda incluso, abrir a prueba ciertos hechos y tenga poderes plenos. Por el contrario, los

medios extraordinarios se dan solamente para ciertos cuestionamientos o vicios de la sentencia, no se refieren jamás a cuestiones de hecho, salvo el supuesto de arbitrariedad, sólo se refieren a cuestiones de derecho o jurídicas, actuando la Corte o Tribunal Superior con jurisdicción, como vamos a ver en el recurso extraordinario federal, preponderantemente negativa. Este es uno de los motivos por los cuales se rechazan la mayoría de los recursos extraordinarios, es decir, la confusión de este medio de gravamen con una apelación, es decir, pretender que este medio sea en realidad una tercera instancia. Ninguna Corte Superior es una tercera instancia ordinaria y su competencia se limita a una porción dentro de la torta de las cuestiones jurídicas, ya sea que trate de uniformar las soluciones jurídicas (casación), ya sea que trate de sentar la doctrina constitucional o federal relativa a cuestiones de derecho federal. (CITACION: G. Chiovenda 1.923)

La doctrina y legislación argentina se inclinan por una postura distinta, es decir, que tanto el medio como el supuesto remedio son recursos o medios de gravamen. No existe una diferencia esencial que permita distinguir el medio del remedio. Ley procesal Ello significa que el código o ley ritual es el que establece la existencia y extensión de los medios de impugnación o de gravamen. Las partes. Terceros. Sustitutos procesales Uno de los elementos fundamentales a tener en cuenta en los recursos es el tema de la legitimación. Partes En principio sólo pueden interponer recursos las partes. Es decir quien pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquél frente a quien dicha actuación es exigida. En algunos casos pueden interponer los recursos los terceros, y aún los sustitutos procesales. La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en forma unánime, considera a los terceros, bajo ciertas circunstancias, legitimados para interponer el recurso extraordinario federal. Decía Hugo Alsina que los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes. No obstante permanecer en su situación de terceros, pueden interponer ciertos recursos, como el extraordinario de apelación por inconstitucionalidad, cuando se pretende



ejecutar contra ellos una sentencia dictada en un proceso en el que no han intervenido. (CITACION: H. ALSINA Tomo IV pag18).

Como se mencionó en los párrafos anteriores, frente al rechazo del recurso extraordinario o del recurso ordinario de apelación por parte del tribunal superior de la causa, diversas normas procesales autorizan a interponer el recurso de queja, de hecho o directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Conforme al art 31 de Constitución Nacional Argentina, donde se destaca la importancia que tiene este recurso a fin de asegurar la supremacía constitucional, toda vez que es la única vía legal para llegar a la Corte Suprema en los casos en que los tribunales inferiores deniegan la vía prevista en el art. 14 de la ley 48. Cualquiera sea el fundamento dado por el tribunal de la causa para rechazar el recurso extraordinario o el recurso ordinario de apelación, la única vía legal para revisar tal denegación es el recurso de queja y no la interposición de otro recurso extraordinario.

El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días, los que deberán contarse a partir del día siguiente de practicada la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario (arts. 285, 282 y 135 inc. 14 CPCCN). En efecto, la parte interesada, deberá interponer el aludido recurso directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad. (CITACION: C.N).

El 16 de marzo del año 2007, la CSJN dispuso mediante acordada Nro 4 (Reglamento para la interposición sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación), la cual consiste en que dicho recurso debe interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Contendrá una carátula en hoja aparte en la cual deberán consignarse exclusivamente los siguientes datos: a) el objeto de la presentación; b) la enunciación precisa de la carátula del expediente; c) el nombre de quien suscribe el escrito; si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y del letrado patrocinante si lo hubiera; d) el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal; y e) la indicación del carácter en que interviene en el pleito el

presentante o su representado (como actor, demandado, tercero citado) y, además, la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como así también de los que hayan intervenido con anterioridad en el pleito; g) la fecha de notificación de dicho pronunciamiento; h) la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo prevista en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; i) en su caso, la demostración de que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las diferentes doctrinas enunciadas anteriormente, la legislación de nuestro país y jurisprudencias traídas a colación en referencia a nuestro caso, dejan a las claras que, los mecanismo que ofrecen los códigos de fondo, la propia Constitución Nacional y demás procesos procedimentales en nuestro país, bien empleados en tiempo y cumplimentando de forma correcta todos las etapas, garantizan que las pretensiones sean tratadas.

En este caso en particular la ART considerando que existía un agravio en la sentencia de primera instancia, utiliza recurso de apelación ante el Tribunal de alzada (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo). El recurso de queja surge como consecuencia de la denegación de la pretensión por parte ART. En efecto la CSJN hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, atribuciones consagradas en el art 14 de la Ley 48, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Por considerar arbitrario el fallo, concluyendo que deja sin efecto la sentencia apelada con costas art 68 del código procesal civil de la nación. Es menester hacer mención a la disidencia por parte del Doctor Horacio Rosatti considerando inadmisibile el recurso de queja conforme al art 280, del Código Procesal Civil de la Nación, declarando perdido dicho depósito.

De manera de adelanto de las conclusiones, la Corte tiene dentro de sus facultades las atribuciones de admitir o no el recurso de queja, por mayoría de votos de sus miembros en este caso la corte considero un agravio de la sentencia. Antagónicamente uno de sus miembros se expide en su disidencia considerando

falta de agravio suficiente, en efecto la cuestión planteada resulta insustanciales para dicho integrante del máximo Tribunal.

**c) Postura del autor:**

Planteada la situación, teniendo presente el problema jurídico Lógico de Sistema Normativo detectado en este fallo, las doctrinas en materia laboral han elaborado nuevos postulados que consignan nuevos derechos y obligaciones, es aquí donde se refleja la problemática del caso pues las sentencias de los tribunales son disimiles. La actora al considerar el agravio de la sentencia de primera instancia por parte del (Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°56), interpone recurso de apelación ante el Tribunal de alzada (Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), en consecuencia dicho Tribunal deniega tal recurso, en efecto origina la interposición del Recurso de queja ante la CSJN por parte de la ART. Cabe mencionar que la justificación de la pretensión de la actora consistía en que se dedujera de la condena la suma de \$ 67.809,47 que el actor dijo haber percibido extrajudicialmente. Como prueba dicha circunstancia se desprendía de un ticket bancario. La CSJN, admite el recurso considerando que se trata de un hecho reconocido que no requiere ser probado, y en consecuencia la exigencia de prueba por parte del a quo carece de sustento y torna arbitrario el fallo, concluyendo que deja sin efecto la sentencia apelada con costas art 68 del código procesal civil de la nación. Mi postura en concordancia con la CSJN, donde criteriosamente se expide considerando por mayoría de votos que los tribunales no repararon en que en el escrito de demanda del actor expresamente admitió que en virtud de la incapacidad reconocida es que la ART demandada abona a este actor la suma de \$ 67.809,47, conforme al art 14 pto.2 LRT, art 3 ley 26.773. Lo cierto es que más allá de la constancia documental, los términos' empleados en la pieza inicial, ratificados en el responde, no dejan lugar a dudas de la percepción del importe liquidado. Considero además que no se vulneraron derecho alguno del trabajador quien sufrió daños a raíz de un accidente in itinere, ya que el mismo si percibió el importe afirmado y justificado por la ART, y que conforme al problema jurídico detectado se trata de una interpretación de la norma aplicable, desde el punto de

vista procesal, se trata de un hecho reconocido que no requirió ser probado, confirmado por el máximo Tribunal de nuestro país.

### **III. Conclusión:**

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, considero que el fallo de primera instancia representa un agravio real hacia la ART, por tratarse de un hecho reconocido que no requiere ser probado, y en consecuencia la exigencia de prueba por parte del a quo carece de sustento y torna arbitrario dicho dictamen. Es menester resaltar que por ninguna razón la Asegura de Riesgo de Trabajo, dejó de brindar cobertura correspondiente y el pago respectivo por la incapacidad que sufrió el trabajador a raíz de un accidente. En conclusión la CSJN criteriosamente se expide considerando arbitrario el fallo y se deja sin efecto la sentencia apelada, demostrando así que la utilización de los remedios o medios que nos brinda el ordenamiento jurídico en nuestro país funcionan, garantizando el valor justicia.

### **IV. Bibliografía:**

Alchourron, C y Buliyin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias. Obtenido de [bit.ly/2zbgukk](https://bit.ly/2zbgukk)

Bustamante Alsina, j. (1993). Teoría general de la responsabilidad civil.

Congreso De La Nación Argentina ley 26773 (sancionada el 24 de octubre 2012)

Congreso De La Nación Argentina ley 20744 contrato de trabajo (sancionada el año 1974, modificada en el año 2016)

Congreso De La Nación Argentina: ley 17454 (código procesal civil y comercial de la nación)

Congreso De La Nación Argentina: ley 48 (de 1963 jurisdicción y competencia de los tribunales federales).

Hugo Alsina (Tratado teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercial, 2da edición, Tomo IV, pág. 18 capítulo VII).

Piero Calamndrei (Estudios sobre el Proceso Civil, paginas 439, 440 y 441)

Giuseppe Chiovenda (Principio de Derecho Procesal y Civil, Tomo II pág. 510)